



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FELIPE CASTRO MORENO</b>
	<b>ROCIO ALEXANDRA ORJUELA FIGUEROA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41-001-41-89-005-2020-00314-00</b>

**ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En escrito del 20 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta sus inconformidades frente al auto del 13 de agosto de 2020, aduciendo que no se le especificó el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago, adicionado un análisis minucioso de los requisitos de cada título objeto de recaudo.

**OPOSICIÓN**

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Juzgado establecer si se debe recurrir el auto calendarado el 20 de agosto de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago, por cuanto los títulos valores cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P y 620 del Código de Comercio.

**TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho tendrá como tesis que al no ser legibles los títulos valores objeto de recaudo, se deberá inadmitir la demanda para que el profesional del derecho subsane dicha falencia.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Descendiendo al caso examinado se tiene que se negó mandamiento de pago a favor del ejecutante aun cuando los títulos ejecutivos se encuentran en el escrito impulsor y a entender del ejecutante estos cumplen con los requisitos generales y específicos del Código General del Proceso.

En ese sentido, lo primero será especificar que si bien en el escrito impulsor de la demanda existen copia de los títulos valores, también lo es que están son ilegibles, por lo tanto, el juzgado no puede constatar de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contendida en los títulos ejecutivos aportado con el escrito impulsor. Con el anterior argumento, lo procedente será inadmitir la demanda ejecutiva, para que con esto el abogado subsane la falencia anotada.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente traer a colación del artículo 246 del Código General de Proceso, norma que reglamenta lo procedente una vez se anexa copia de los documentos anexos. Al respecto el Código expresa:

**“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una **determinada copia.**” (Negrilla por fuera del texto)

Por lo anterior, con ocasión a la pandemia del Covid-19 se vuelve absurdo y abusivo requerir al abogado para que aporte los títulos valores originales, no obstante, se le debe exigir copia legible de los mismo conforme el artículo en cita en concordancia con los artículos 82 numeral 11 y 84 numeral 3.

Con todo lo expresado, se repondrá el auto del 20 de agosto de 2020 por medio del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar se inadmitirá la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 23 de julio de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 043 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO